



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 385-2026-GM-MPI

ICA, 09 JUL 2026

VISTO: Informe Legal N° 209-2026-OAJ-MPI, Cédula de Notificación N° 012841 de fecha 18/06/2026, Resolución de Gerencia N°2170-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2021, Expediente Administrativo 0005556-2026-MPI,

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con Cedula de Notificación N° 012841 de fecha 18/06/2026, se notifica Resolución de Gerencia N° 2170-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2021, al administrado, CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON;

Que, con Resolución de Gerencia N° 2170-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2021, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve declarar, Imponer al infractor CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON, la sanción de multa correspondiente;

Que, con Expediente Administrativo N° 0005556-2026-MPI de fecha 25 de junio del 2026, presenta escrito de solicitud de nulidad de oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 2170-2021-GTTSV-MPI, interpuesto por el administrado recurrente, CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON.

Que, con Acta de intervención policial, se tiene la hora de registro de actividad policial, que se realizó al administrado recurrente, CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON;



ANÁLISIS DEL CASO

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", por lo que visto ello, se tiene en consideración por ente superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;

Que, con Expediente Administrativo N° 0005556-2026-MPI de fecha 25 de junio del 2026, se presentó solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, contra la resolución de gerencia N° 2170-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, habiéndose presentado la solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, expresa en su pedido, lo siguiente:

EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:

I.- PETITORIO:

SOLICITAR DECLAREN LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN:

✓ RESOLUCION DE GERENCIA N° 2170-2021-GTMU-MPI DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2021, NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DEL 2026, YA QUE CONTIENE CÁUSALE DE VICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1,2, DEL ARTÍCULO 10 DEL TUO DE LA LEY 27444, "LA CITADA RESOLUCIÓN N°2170-2021-GTMU-MPI DE GERENCIA FUE EMITIDA CON LA FINALIDAD DE DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN MI CONTRA RESPECTO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 198557, CÓDIGO M.01, IMPONIÉNDOME LA SANCIÓN NO PECUNIARIA DE CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA LA RESOLUCIÓN N°2170-2021-GTMU-MPI, SUSTENTA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ÚNICAMENTE EN EL HECHO DE QUE EL ADMINISTRADO EFECTUÓ EL PAGO DE LA PAPELETA, CONCLUYENDO QUE DICHO PAGO CONSTITUYE RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN IMPUESTA, SIN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA OPORTUNAMENTE AL ADMINISTRADO CONFORME A LEY, ESTO AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA, EN ESE SENTIDO DICHA ACTO CONSTITUYE UN ACTO VICIADO DE NULIDAD, AL HABERSE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE DECLARAR NULIDAD PERO LA PIT N°198557 ES M-01, QUEDANDO EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD JAMAS REALIZO UNA EVALUACION REAL NI MOTIVADA RESPECTO A LA IMPOSICION DE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA, TAMPOCO SE ME NOTIFICO EN SU MOMENTO, 5 AÑOS DESPUES SE ME NOTIFICO, ACTO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ADMINISTRATIVO QUE CLARAMENTE CABE NULA LO QUE IMPLICA QUE NO SE DIO EL DEBIDO PROCESO).

2) RESOLUCION DE GERENCIA N° 2170-2021-GTTSV-MPI DEL 08.02.2021 QUE FUE NOTIFICADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y SIN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL RESOLUCION DE GERENCIA N° 2170-2021-GTTSV-MPI DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2021, NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DEL 2026, CON CEDULA DE NOTIFICACION N°012841, CONTIENE CAUSALE DE VICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1,2, DEL ARTÍCULO 10 DEL TUO DE LA LEY 27444, "LA CITADA RESOLUCIÓN N° 2170-2021-GTTSV-MPI DE GERENCIA SUSTENTA LA IMPOSICION DE LA SANCION UNICAMENTE EN EL HECHO DE QUE EL ADMINISTRADO EFECTUÓ EL PAGO DE LA PAPELETA, CONCLUYENDO QUE DICHO PAGO CONSTITUYE RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCION Y DE LA SANCION IMPUESTA, ESTA NO SUBSANA EL VICIO ORIGINARIO, DADO QUE NO SE TRATA DE UN SIMPLE ERROR MATERIAL, SINO DE UNA INCORRECTA TIPIFICACION DE LA INFRACCION QUE AFECTO EL DERECHO DE DEFENSA, EN ESE SENTIDO DICHA RECTIFICACION CONSTITUYE UN ACTO VICIADO DE NULIDAD, AL HABERSE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE DECLARAR NULIDAD



PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 198557, CÓDIGO M.01

DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, DEBO SEÑALAR QUE EL PAGO EFECTUADO DE DICHA PAPELETA NO IMPLICÓ, EN NINGÚN MOMENTO, EL RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA NI LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA MISMA.

EL PAGO FUE REALIZADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA LIBERACIÓN Y RETIRO DEL VEHÍCULO RETENIDO EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL, EVITANDO MAYORES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PERJUICIOS Y COSTOS DERIVADOS DE SU PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO, ADEMÁS DE AFECTAR MI DERECHO DE PROPIEDAD. EN ESE CONTEXTO, ME VI OBLIGADO A EFECTUAR DICHO PAGO COMO UNA MEDIDA NECESARIA PARA EVITAR MAYORES DAÑOS Y PERJUICIOS, ACTUANDO BAJO UNA SITUACIÓN DE NECESIDAD PRÁCTICA Y ECONÓMICA. DEBE TENERSE PRESENTE QUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EXIGENCIA ECONÓMICA PARA RECUPERAR UN VEHÍCULO RETENIDO NO CONSTITUYE, UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA, LIBRE E INEQUÍVOCA DE CONFORMIDAD CON LA SANCIÓN IMPUESTA NI UNA RENUNCIA AL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. POR EL CONTRARIO, EL ADMINISTRADA CONSERVA PLENAMENTE SU DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL A IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO CONSIDERE QUE ESTOS HAN SIDO EMITIDOS CON VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.



EN TAL SENTIDO, EL PAGO REALIZADO RESPECTO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N.º 198557, CÓDIGO M.01, DEBE SER ENTENDIDO ÚNICAMENTE COMO UNA ACCIÓN DESTINADA A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO Y EVITAR LA GENERACIÓN DE MAYORES PERJUICIOS ECONÓMICOS, SIN QUE ELLO PUEDA INTERPRETARSE COMO ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA INFRACCIÓN CUYA LEGALIDAD Y VALIDEZ SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN LA PRESENTE VÍA.



✓ PRETENSIÓN QUE DEBE SER AMPARADA EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASAMOS A EXPONER:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

A.- ANTECEDENTES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2.1.- QUE, CON FECHA 31.12.2020 EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 23:40 HORAS DEL DIA 05 MAYO DEL 2024, FUI INTERVENIDO EN EL PEAJE VILLACURI, POSTERIORMENTE QUEDE EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASI MISMO SE COMUNICÓ VIA TELEFÓNICA AL FISCAL DE TURNO, POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

EN ATENCIÓN A TAL SUCESO, FUI SUJETO DE UNA INTERVENCIÓN POLICIAL JUNTO CON LOS SUPUESTOS AGRAVIADOS HABIÉNDOSE LEVANTADO EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO TODOS CONDUCTOS A LA SEDE POLICIAL PARA LUEGO SER DERIVADOS

2.2.- A LOS DOS DIAS DEL EVENTO, 02.01.2021, RECIÉN SE DISPUSO MI EXCARCELACIÓN, A LO QUE HORAS DESPUÉS ME DIRIGI AL SAT CON LA FINALIDAD DE PAGAR LA PAPELETA Y RETIRAR MI VEHÍCULO DEL DEPÓSITO MUNICIPAL, JAMÁS SE ME DIJO QUE

SIENDO ASÍ, CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA JURÍDICA EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO, SOBRE MI APELACION EN RESPUESTA A LA RG N° 2170-2021-GTTSV-MPI DONDE FINALMENTE, DECLARA SE ME INHABILITE DEFINITIVAMENTE MI LICENCIA DE CONDUCIR, SIN TOMAR EN CUENTA EL ERROR MATERIAL DE UNA INCORRECTA TIPIFICACION DE LA INFRACCION QUE AFECTO EL DERECHO DE DEFENSA Y SIN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR ELLO SE PIDE "RATIFICAR LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRÁNSITO N° 260841, CON CÓDIGO DE INFRACCION M-02", RESULTANDO ESTE EXTREMO LESIVO A MIS DERECHOS CONFORME LO DESARROLLAREMOS LINEAS POSTERIORES.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



NO OBSTANTE, CONSIDERAMOS QUE LA SEGUNDA INSTANCIA DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO Y VÍA NULIDAD DE OFICIO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA, EN TANTO:

I) SE TERMINA SANCIONANDO AL ADMINISTRADO SIN PRUEBAS OBJETIVAS ADICIONALES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, COMO EL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Y EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL QUE NO OBRAN.

II) NUNCA SE INDICO LA PROPORCIÓN DE GRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN MI CUERPO, Y SI LA CANTIDAD ARROJADA RESULTABA SUFICIENTE PARA QUE SE ME IMPUTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DE CÓDIGO M01

III) SI SE ENCONTRÓ A MI PERSONA BAJO LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR INTERVENIDO

IV) SI VERDADERAMENTE SE EFECTUÓ UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (DEBIÓ EXISTIR UN DOCUMENTO ELABORADO POR PERITO POLICIAL QUE DEMUESTRE LOS DAÑOS MATERIALES Y/O UN DOCUMENTO MÉDICO QUE INDIQUE DAÑOS PERSONALES SOBRE LOS AGRAVIADOS)

V) SI SE IMPUSO LA PAPELETA EN EL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN

VI) SI EL EFECTIVO POLICIAL QUE ELABORÓ LA PAPELETA RESULTABA EL COMPETENTE SEGÚN SUS FUNCIONES

VII) QUE SE OMITIÓ NOTIFICARME CONJUNTAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (RESOLUCIÓN FINAL) CON EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN AMBOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL, CONFORME A LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LEJOS DE ACTUAR CONFORME A LEY, EL DESPACHO DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE ICA, PROCEDIÓ A EMITIR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° N° 2170-2021-GTTSV-MPI DE FECHA 08-02-2021, HABIÉNDOSE VULNERADO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POSTERIORMENTE EMITE UN INFORME AL ÁREA DE SISTEMA, ADJUNTADO LA RG N° 2170-2021-GTTSV-MPI; NO OBSTANTE SE TOMO EN CUENTA QUE AUN NO SE ME HABÍA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA, NO SUBSANA EL VICIO ORIGINARIO, DADO QUE NO SE TRATA DE UN SIMPLE ERROR MATERIAL, SINO DE UNA INCORRECTA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE AFECTO EL DERECHO DE DEFENSA, EN ESE SENTIDO DICHA RECTIFICACIÓN CONSTITUYE UN ACTO VICIADO DE NULIDAD AL DESCONOCERSE NEGLIGENTEMENTE LAS DIRECTRICES NORMATIVAS AL INTERIOR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRADO SANCIONADOR, Y PARTICULARMENTE, EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, CONFORME DESARROLLAREMOS EN LAS LINEAS POSTERIORES.



B.- SOBRE EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 198557:

2.6.- A ESTE RESPECTO, DEBEMOS INDICAR QUE, PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRES, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, DEBEMOS REGIRNOS POR LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL VIGENTE TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC (EN ADELANTE, TUO DEL RETRAN), EN CUYO ARTICULADO PRECISA COMO SE DEBE PROCEDER, MÁS PARTICULARMENTE, EN CASOS DE INGESTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O ESTUPEFACIENTES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



QUE MERMEN LA CAPACIDAD DEL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR MOTORIZADA.

ASÍ, EN CASO SE DETECTE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS, EL COMÚN DENOMINADOR QUE DEBE SEGUIR EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO ES CEÑIRSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 324° DEL TUO DEL RETRAN Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 327° DEL TUO DEL RETRAN'.

ES ASÍ QUE, CUANDO EL EFECTIVO POLICIAL DETECTE LA COMISIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO TERRESTRE DE MANERA FLAGRANTE O EN ACCIONES DE FISCALIZACIÓN⁸, EL EFECTIVO POLICIAL ORDENA AL CONDUCTOR QUE DETENGA SU VEHÍCULO QUE CIRCULA EN EL ÁMBITO URBANO, UNA VEZ DETENIDO EL EFECTIVO POLICIAL SE ACERCA A LA VENTANILLA DEL LADO DEL CONDUCTOR A FIN DE EXPLICARLE LAS RAZONES QUE HAN MOTIVADO SU DETENCIÓN Y SOLICITARLE LA DOCUMENTACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 91° DEL TUO DEL RETRAN°, VERIFICANDO DICHA DOCUMENTACIÓN, CONSULTANDO CON LA BASE DE DATOS Y REGISTRO QUE DISPONGA.



2.7.- POR OTRO LADO, EL NUMERAL 6.2 DEL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC (EN ADELANTE, PAS ESPECIAL), ESTABLECE QUE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ES EL DOCUMENTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS, ESTABLECIENDO TAMBIÉN EN EL NUMERAL 6.3 QUE ESTE DOCUMENTO DEBE CONTENER LO SIGUIENTE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

B) LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE TALES ACTOS U OMISIONES PUDIERAN CONSTITUIR.

C) LAS NORMAS QUE TIPIFICAN LOS ACTOS U OMISIONES COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

D) LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO, CORRESPONDERÍA IMPONER.

E) EL PLAZO DENTRO DEL CUAL EL ADMINISTRADO PUEDE PRESENTAR SUS DESCARGOS POR ESCRITO.

F) LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN, IDENTIFICANDO LA NORMA QUE LE OTORQUE DICHA COMPETENCIA.

G) LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SE APLICAN.

H) EN EL CASO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, ESTOS DOCUMENTOS DEBEN CONTENER, ADEMÁS DE LOS CAMPOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES PRECEDENTES, UN CAMPO QUE PERMITA A LA REGULAR¹⁷, POR LO QUE DEVIENE EN NULA LA PAPELETA IMPUESTA EN TANTO COMO MEDIO PROBATORIO SE APEGA A LAS CONSIDERACIONES IMPUESTAS PARA TODO ACTO ADMINISTRATIVO, TRATAMIENTO SUI GENERIS CON EL QUE EL MISMO TUO DEL RETRAN¹⁸ LO HA INVESTIDO SÓLO A LO QUE REFIERE EN SU VALIDEZ COMO MEDIO PROBATORIO.

C.- SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 198557:

2.14.- RESPECTO A ESTE PUNTO, DEBEMOS INDICAR QUE EL EFECTIVO POLICIAL PNP SUAREZ MAGALLANES LUIS, IDENTIFICADO CON CIP N° 30570756, QUE LEVANTÓ LA PIT N° 198557 DEL 12.31.2020, PERTENECIENTE EN AQUEL MOMENTO A LA COMISARIA PNP VILLACURI-ICA, NO RESULTABA COMPETENTE PARA LA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ELABORACIÓN DE ESTE TIPO DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENDO ESTE TIPO DE FUNCIONES ÚNICAMENTE AL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO (EN LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS) Y AL EFECTIVO ASIGNADO AL CONTROL DE CARRETERAS (EN LAS VÍAS PÚBLICAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O REGIONALES), CONFORME LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 7° DEL TUO DEL RETRAN°, SIENDO EN EL CASO CONCRETO, EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO, ESTO ES, UN POLICÍA PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (UTSEVI) CARGO QUE NUNCA OSTENTÓ EL CITADO POLICÍA.

2.15.- RESULTANDO DEMOSTRABLE LO EXPUESTO EN TANTO MEDIANTE CARTAS PIDIENDO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TANTO A LA COMISARIA PNP VILLACURI-ICA COMO AL FRENTE POLICIAL DE ICA, NOS HAN RESPONDIDO INFORMANDO EN AMBOS DOCUMENTOS DE COMÚN QUE EL EFECTIVO POLICIAL PNP



Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 198557 fecha 31/12/2020 a horas 23:40, al administrado infractor recurrente el Sr. CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON, identificado con DNI N° 42925108, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° V7I-775, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 02170-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2021 el Gerente de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, remite el presente, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON, identificado con DNI N° 429925108, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;



Que, revisado el escrito solicitud de nulidad de oficio, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutoria puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado de solicitud de nulidad de oficio, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración. el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC;

la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para Los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";



Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA., los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;



Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS), y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 198557, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;



Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.



Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio. -
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que la nulidad de oficio puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. "

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de nulidad de oficio implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Aunado a ello, se tienen a la vista los medios probatorios ofrecidos por el administrado recurrente, los cuales respaldan la posición de este superior jerárquico, por cuanto constituyen pruebas fehacientes que evidencian inconsistencias en las actuaciones realizadas entre las actividades policiales y fiscales, así como la ausencia de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir a la solicitud de nulidad de oficio, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de solicitud de nulidad de oficio del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente**demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado la solicitud de nulidad de oficio presentado por CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON contra la Resolución de Gerencia N° 2170-2021-GTTSV-MPI, además con respecto a la PIT N° 198557, del código de infracción M.01 de fecha 31/12/2020, impuesta al administrado Sr. CANTORAL GALVAN WILMER MIRTON, identificado con DNI N° 42925108, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V7I-775, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia 2170-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2021, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N°198557, del código de infracción M.01 de fecha 31/12/2020, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **CANTORAL GALVAN WILMER MIRTÓN**, identificado con DNI N° 42925108, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° V7I-775**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponde, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL